



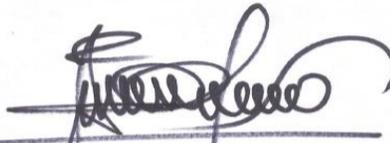
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Huila  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Neiva - Huila

**CONSTANCIA INGRESO AL DESPACHO**

En la fecha ingreso el presente proceso con radicación No. 2021-00273-00 al despacho indicando que efectivamente el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte actora, se presentó dentro del término de ejecutoria del auto que negó la aclaración a la decisión de terminación del proceso.

Enero 15 de 2024.-

  
**JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ**  
Secretario.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Huila  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**NEIVA – HUILA**

Neiva, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF: Proceso ejecutivo de COOPSERP COLOMBIA contra BEATRIZ MACIAS JIMENEZ  
Radicación 410014189004-2021-00273-00

Para resolver el recurso de reposición prestado por la apoderada de la parte actora, contra el auto que negó la aclaración a la terminación del proceso, se hace previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las actuaciones surtidas en torno al auto que rechazó el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que negó la aclaración a la terminación del proceso, por haberse presentado el recurso de forma extemporánea, encuentra el Juzgado que, efectivamente éste se presentó dentro del término de ejecutoria de dicha actuación, esto es, el día 02 de noviembre de 2023, de conformidad con la constancia secretarial que antecede de fecha 15 de enero de 2024, por tanto, se debió darle el trámite correspondiente y no como erradamente se señaló en la constancia de secretaría del día 14 de noviembre de 2023, que la providencia había quedado ejecutoriada lo que condujo a rechazarlo por extemporáneo.

Así las cosas, al evidenciarse tal inobservancia y en aras de salvaguardar el debido proceso, encuentra el Despacho razón suficiente para hacer uso del control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual le permite al juez agotada cada etapa del proceso, sanear algún tipo de vicio que configure nulidad **u otras irregularidades presentadas en el proceso** y es esto precisamente lo sucedido en nuestro

caso, pues se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición cuando este se presentó dentro de la oportunidad debida para ello.

Suficiente lo expuesto para que se

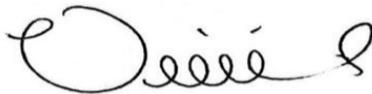
### **RESUELVA**

**PRIMERO: EJERCER** el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto calendado el 15 de noviembre de 2023, el cual rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la aclaración a la terminación del proceso.

**TERCERO:** En firme la presente decisión por Secretaría córrase el traslado del recurso de reposición presentado.

NOTIFÍQUESE.



**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**

**Jueza**

JAS.-